

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000092

Accionante: Santiago Díaz Varela como apoderado judicial de Andrés de Jesús Vélez Franco

Accionada: Fiscalía General de la Nación

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Santiago Díaz Varela como apoderado judicial de Andrés de Jesús Vélez Franco, en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Santiago Díaz Varela como apoderado judicial de Andrés de Jesús Vélez Franco, el 23 de junio de 2019 radicó petición ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando la información y copias de las denuncias dentro de los expedientes con CUI 110016000027201600448, 110016000027201700091, 110016000050201609073, 110016000050201740949 y 110016103694201600763, indicó que el 1 de julio del año en curso recibió un mensaje de la accionada, donde le indicaron que se había corrido traslado de la petición elevada ante los despachos a cargo de cada investigación, sin obtener respuesta a la fecha.

En consecuencia, el actor pretende se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad resolver de fondo la solicitud elevada.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza en contra de la Administradora



Colombiana de Pensiones – Colpensiones, recae en un juzgado constitucional del circuito.

Respuesta de la accionada

La Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección Seccional de esta ciudad, indicó que la petición elevada por Santiago Díaz Varela como apoderado judicial de Andrés de Jesús Vélez Franco fue recibida bajo el radicado No. 20206170153712 y el 1 de julio del año en curso fue remitida a la Jefatura del Equipo de Intervención Tardía, para las Fiscalías 108, 171, 148 y 208 Seccional, al igual que a la Fiscalía 14 Especializada DECCO, para que respondieran al peticionario.

El Fiscal 208 Seccional de la Unidad de Intervención Tardía, manifestó que el 28 de julio hogaño contestó lo peticionado al accionante. Luego, en un segundo correo electrónico le informó al actor y a este Juzgado que a ese Despacho le había sido asignada la investigación No. 110016000027201600448, pero que revisado el correo electrónico no se había encontrado petición alguna. Sin embargo, daría respuesta a la petición en el término estipulado por el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020.

A su turno, la Fiscal 171 Seccional de la Unidad de Intervención Tardía, indicó que asumió dicho cargo el 1 de junio hogaño, con una asignación de aproximadamente 2.000 carpetas dentro de las cuales se encuentra la investigación No. 110016000027201700091, por el delito de calumnia, la cual fue repartida a esa Fiscalía el 27 de agosto del año 2018 y se encuentra activa a la fecha.

Que con ocasión a la presentación de esta acción de tutela, revisó si existía alguna petición pendiente de respuesta evidenciando que no existía ninguna. Sin embargo, a fin de garantizar el derecho a la información procedió a dar respuesta el 28 de julio del año en curso.

A su vez, el Fiscal 108 Seccional del equipo de trabajo de Intervención Tardía, expuso que revisado el correo electrónico no halló petición de fecha 23 de junio de 2020. Indicó que en su Despacho se adelanta la investigación No. 110016103694201600763, por el presunto punible de estafa y actualmente se encuentra en etapa de indagación. Asimismo, dio respuesta al accionante el 29 de julio de 2020, a través de correo electrónico.

Por su parte, el Fiscal 14 delegado ante los Jueces del Circuito del grupo para la investigación del delito de Falso Testimonio y Delito Conexos Delegada contra la Criminalidad Organizada, manifestó que fue asignado a ese Despacho el 27 de julio hogaño y que revisado su correo electrónico no encontró la petición elevada por el actor. No obstante, una vez notificada de la acción de tutela procedió a dar respuesta a lo peticionado, esto es, lo correspondiente a la investigación No. 110016000050201740949, a través de correo electrónico el 29 de julio de 2020.



Actuación Procesal

El 28 de julio del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señaló a la Fiscalía General de la Nación de vulnerar el derecho fundamental de petición de Santiago Díaz Varela como apoderado judicial de Andrés de Jesús Vélez Franco, quien radicó petición en dicha entidad el 23 de junio del año en curso, sin obtener respuesta alguna.

La Corte Constitucional, en decisión de tutela T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».



Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

Para el caso en concreto, se observa que en la petición elevada por el accionante se solicitó información y copias de algunos folios que reposan dentro de las investigaciones¹ con CUI 110016000027201600448, 110016000027201700091, 110016000050201609073, 110016000050201740949 y 110016103694201600763, por lo cual la Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección Seccional de esta ciudad, el 1 de julio del año en curso remitió la petición ante la Jefatura del Equipo de Intervención Tardía, para las Fiscalías 108, 171, 148 y 208 Seccional, al igual que a la Fiscalía 14 Especializada DECCO, para que estas respondieran al peticionario.

De lo aportado por la accionada, se observa que la entidad demandada, a través de las fiscalías 108, 171 y 108 Seccional de la Unidad de Intervención Tardía y la Fiscalía 14 Especializada DECCO respondió lo peticionado por el abogado Santiago Díaz Varela. Lo anterior, fue corroborado por este Despacho el 5 de agosto del presente año, a través de comunicación telefónica realizada al abonado celular del apoderado judicial, quien manifestó que, si bien la Fiscalía General de la Nación le había contestado y enviado parte de lo peticionado, hacía falta lo correspondiente frente a la investigación con CUI No. 110016000050201609073.

En este orden de ideas, se concluye que la Fiscalía General de la Nación no ha dado respuesta completa y precisa frente a lo peticionado por el abogado Santiago Díaz Varela, quien funge como apoderado judicial de Andrés de Jesús Vélez

¹ Folios 8 al 15 del escrito tutelar



Franco en la petición de fecha 23 de junio de 2020, ello frente a lo solicitado dentro de la investigación con CUI No. 110016000050201609073.

Así las cosas, ante el incumplimiento y respuesta incompleta emitida por la entidad accionada, se establece que a la fecha no ha dado respuesta a la petición, por lo que habrá de tutelarse el derecho en comento. En consecuencia, se ordenará al Fiscal General de la Nación (o a quien haga sus veces) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, ordene a la dependencia que corresponda, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud realizada por el accionante el 23 de junio de 2020, estos es, frente a la información y copias solicitadas dentro de la investigación con CUI No. 110016000050201609073.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Santiago Díaz Varela, quien funge como apoderado judicial de Andrés de Jesús Vélez Franco.

Segundo. Ordenar al Fiscal General de la Nación (o a quien haga sus veces) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, ordene a la dependencia que corresponda, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud realizada por el accionante el 23 de junio de 2020, estos es, frente a la información y copias solicitadas dentro de la investigación con CUI No. 110016000050201609073.

Tercero. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.